

Decreto N.º 50,

por el cual se reglamenta el servicio de vehículos de ruedas en el Municipio.

El Alcalde Municipal,
de conformidad con las disposiciones contenidas en el Cap. VI del Código de Policía,
Decreta:

Art. único. El tránsito de los vehículos de ruedas dentro del Municipio, quedará sujeto a la siguiente reglamentación:

Cap. I.

Condiciones que deben reunir los vehículos para darlos al servicio.

Art. 1.º Para dar al servicio público o particular vehículos de ruedas, tales como automóviles, camiones, coches o sus similares, se requiere que éstos hayan sido examinados previamente por los Inspectores del Tráfico, quienes si los encontraren en las condiciones establecidas en los ordinarios a), d), e), f) y g) del Art. 729 del código citado, expedirán al interesado la certificación correspondiente, la cual servirá de fundamento a la Alcaldía para dar la patente respectiva, si el concepto de los Inspectores fuere favorable.

Art. 2.º Todo carruaje que se destine al servicio, ya sea público o particular, llevará fijadas en el lugar que indiquen los Inspectores del ramo, dos placas con el número de orden, lo mismo que la correspondiente tarifa visada por la Alcaldía.

Parágrafo. Los carros de transporte sólo llevarán la placa numérica.

Art. 3°. Las placas de que trata el Art. anterior, serán devueltas a la Alcaldía, tan pronto como se retire del servicio el vehículo a que pertenezcan. Por contrario, ocasionará el pago del derecho municipal.

Parágrafo. Si dentro del término de noventa (90) días, contados del día en que se devuelvan a la Alcaldía la placa o placas indicativas del número de orden que hubieran correspondido a alguno o algunos vehículos, no se volvieran a tomar tales placas por la persona que las haya devuelto, ésta perderá el derecho a servirse de las mismas, quedando por consiguiente sujeto al número o números que se le den por la Oficina.

Art. 4°. No podrán ocuparse en la conducción de coches y carros de transporte, sino animales de reconocida mansedumbre y que estén debidamente educados para el servicio de tiro.

Art. 5°. Toda contravención a lo dispuesto en este capítulo, será castigada con multa de uno (1) a cinco pesos (\$ 5.00).

Capítulo II

Del Inspector del Tráfico.

Art. 6°. Son deberes del Inspector del Tráfico:

- a) Examinar a los que soliciten
pase para la conducción de vehículos, y
b) Expedir pase de conductor a quien
haya llenado las condiciones requeridas y con-
signándole previamente el valor del examen,
el que no podrá exceder de cinco pesos (\$5.00).
Estos honorarios serán distribuidos con equidad
entre los Inspectores.

Art. 7º. Los Inspectores del Tráfico
tendrán funciones policivas en todo lo relacio-
nado con el servicio de vehículos, debiendo,
por tanto, ser respetados y obedecidos como ta-
les en el ejercicio de sus funciones.

Art. 8º. Los conductores que infun-
jieren esta disposición, serán castigados con
multa de uno (\$1.-) a diez pesos (\$10.-)

Cap. III

Expedición de patentes.

Art. 9º. Para obtener patente de ido-
neidad en el manejo de vehículos, se requie-
re que el aspirante sea mayor de diez y o-
cho (18) años y esté provisto de los si-
guientes certificados:

- a) Sobre competencia, que lo expe-
dirán los Inspectores del Tráfico;
b) De sanidad, de dos médicos de
la localidad, y
c) De buena conducta y que no
tiene vicios alcohólicos, suscrito por dos per-
sonas de reconocida honorabilidad.

También se acompañará por tripli-
cado el relato del interesado. De estos re-
latos se adherirá uno a la patente, otro

conservara en su poder el Inspector del Tráfico y el tercero queda en la Oficina de la Alcaldía.

Art. 10.º La patente que se expida por la Alcaldía será personal e intransmisible, y todos los conductores están en la obligación de llevarla consigo y presentarla a cualquier autoridad de Policía que la exija o a los Inspectores del ramo.

Art. 11.º A los tres (3) meses de extendida una patente se considera caducada. Los interesados la renovarán y presentarán a su debido tiempo en la Alcaldía, a efecto de eximirse de los perjuicios que tal omisión les acarrearán.

Señalanse los cinco (5) primeros días de noviembre próximo entrante para verificar el primer examen de aptitud de que trata el artículo anterior.

Art. 12.º Los individuos que ejerzan el oficio de conductores de vehículos sin llenar las condiciones estipuladas en el presente capítulo, pagarán una multa de cinco a (\$ 5.00) cincuenta pesos (\$ 50.00).

Cap. IV

Dirección, velocidad y prelación.

Art. 13.º La velocidad máxima de los vehículos dentro del perímetro de la ciudad, no excederá en ningún caso de ocho (8) kilómetros por hora, y de veinte en las carreteras.

Art. 14.º Los vehículos de ruedas, los jinetes y las bestias con carga o sin ella, deberán tomar la derecha de las vías, y sólo podrán desviar hacia la izquierda para adelantarse a otros vehículos, bestias etc. y tomarán en seguida su derecha.

Art. 15°. Los vehículos de ruedas anunciarán su paso al adelantarse a otros vehículos, con golpes prolongados de siena o de campana, y no podrán tomar la delantera hasta no tener claramente asegurado el espacio libre a la izquierda.

Art. 16°. Todo conductor de vehículos etc. detendrá su marcha cuando se aproxime a las bocacalles, reduciendo la velocidad a la de un hombre al paso, y solo podrá estacionarse a una distancia no menor de veinte (20) metros de la bocacalle.

Art. 17°. En caso de aglomeración de gentes en las vías públicas, los vehículos, recuas, jinetes etc. detendrán su marcha, y los conductores se abstendrán de producir alarma en los transeúntes con gritos, sienas o campanas.

Art. 18°. Cuando los conductores de coches, automóviles u otros vehículos necesiten cambiar de dirección, detenerse o disminuir la velocidad, lo indicarán: los primeros, levantando la fusta, y los segundos, extendiendo la mano, de manera que los vehículos traseros tomen las precauciones del caso.

Art. 19°. Cuando por el mal estado de las vías se formaren lodazales o pozos de agua que pudiesen hacer explosión con el paso de los vehículos y causar daño a los transeúntes en sus vestiduras y a los edificios en sus fachadas, los conductores marcharán con toda lentitud y si fuere el caso se detendrán, a fin de evitar tales perjuicios.

Art. 20°. En las calles de mayor tránsito no podrán detenerse los vehículos sino el

tiempo necesario para dejar o recibir pasajeros o carga.

Art. 21.º Durante el tiempo que los vehículos dados al servicio público permanezcan en las estaciones, no permitirán los conductores que es los sean ocupados por persona alguna distinta de ellos o su recomendado, quien únicamente podrá ocupar el puesto reservado a aquellos.

Art. 22.º Los conductores de vehículos de ruedas deben verificar frecuentemente un examen de todo el mecanismo de los vehículos que manejan, y serán responsables de todo daño causado por su negligencia en el particular.

Art. 23.º Los conductores están obligados a dar aviso de la aproximación de sus vehículos en marcha, y este aviso debe darse también al partir de la estación, al cambiar de vía, al dar a una curva forzada, al asomar a todo lugar concurrido, y siempre que adviertan peligro de causar desgracias o daños.

Art. 24.º Es obligatorio para los conductores de vehículos de ruedas, mantener encendidas las respectivas farolas de alumbrado durante todo el tiempo en que trabajen para las seis (6) de la noche, y las que en ningún caso serán menos de tres (3): dos a delante y una atrás (1).

Art. 25.º Ningún conductor podrá abandonar el vehículo que maneja, sin tomar previamente las precauciones necesarias para prevenir todo accidente. En los casos, en que por cualquier motivo justificado haya de permanecer un vehículo de ruedas en las calles y fuera de las estaciones señaladas, el vehículo se colocará al lado derecho de la vía.

Art. 26°. Los conductores no pueden hacer uso de los aparatos de aviso, sino para dar advertencia o alertar a los con-
señales en los casos señalados anteriormen-
te y les es absolutamente prohibido el uso
abusivo de ellos.

Art. 27°. En las calles que tengan
menos de ocho (8) metros de anchura,
es prohibido estacionar un vehículo frente
a otro ya estacionado.

Art. 28°. El conductor de un ve-
hículo que va a pararse o a disminuir
su velocidad, debe indicarlo a los que vie-
nen detrás, extendiendo el brazo, y el que vaya
a emprender marcha o a voltear, indicara con
el brazo a los de atrás la dirección que
va a tomar.

Art. 29°. Es obligatorio a los con-
ductores llevar la derecha del camino o
calle por donde transiten. En los casos
de congestión, los vehículos de mayor velo-
cidad tienen preferencia de vía respecto
de los de menor velocidad.

Art. 30°. Cuando se presenten si-
multáneamente dos (2) vehículos en el en-
cruzamiento de dos (2) calles o en otro lugar
donde no puedan pasar a la vez, el conduc-
tor del vehículo que va por la calle menos
importante, o el que haya llegado en se-
gundo término, cederá el paso al otro vehí-
culo.

Art. 31°. Cuando se compruebe que un
conductor de vehículos de ruedas es responsa-
ble de los escándalos que dentro del mismo
vehículo se cometan, se le castigará como

autor principal o como cómplice, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia. Para este efecto, se considerarán las circunstancias que concurren, tales como el estado de beodez, los gritos, los disparos de armas de fuego, la conducción de personas de distinto sexo en actitud de ofender la decencia pública etc.

Art. 32°. Toda contravención a lo dispuesto en este capítulo, será castigada con multa de uno (\$ 1.00) a veinte pesos (\$ 20.00).

Cap. V.

De los conductores.

Prohibiciones.

Art. 33°. A los conductores les está prohibido:

a) El paso de vehículos de ruedas por la canchera 10ª, en el trayecto comprendido entre las calles 4ª y 5ª (cuadra de Ra Cabaña), a excepción de aquellos que salgan hacia el S. de la estación;

b) Prestar servicio hallándose en estado de beodez. Los que infrinjan esta disposición serán castigados así: la primera vez, con una multa de cinco pesos (\$ 5.00); la segunda, con una de veinte pesos (\$ 20.00), y la tercera, con la cancelación del permiso para manejar vehículos de ruedas;

c) El uso del escape libre (exhaustor) en los vehículos que lleven motores de explosión, así como producir excesos de humo;

d) Ceder a persona alguna el timón, excepto en los casos en que

hayan obtenido licencia para enseñar el manejo del motor etc., lo que no podrán verificar en parajes concurridos y sin la correspondiente licencia expedida por la Alcalofía;

e) Llevar ayudantes en los estibos de los automóviles y en los pescantes de los coches;

f) Cobrar precios distintos de los señalados en la tarifa, excepto en los días de excesivo pedido de servicio, en que no se reputará como abuso de retribución, el mayor valor, siempre que éste haya sido ofrecido por quien lo solicitare;

g) Admitir en los vehículos que manejan a quienes se presenten en estado de beodez, y a los que se embriaguen en ellos deberán ponerlos a disposición de la más próxima autoridad de Policía, a quien darán el respectivo denuncia; lo mismo podrá hacerse con cualquier pasajero que dentro de los vehículos profiera expresiones blasfemas u obscenas, injurie o promueva riñas o moleste a alguno o algunos de los demás pasajeros;

h) Dar los carros al servicio de personas que sufran enfermedades contagiosas, que salten a la vista o de que tengan conocimiento cierto, e

i) Cobrar más de la mitad del valor de una carrera, cuando sean llamados de la estación o de sus garages o cocheras, para ir a prestar un servicio en la localidad, si llegados al lugar en donde se les llama no

fueren ocupados.

Cap. V bis.

De los conductores.

Obligaciones.

Art. 34.º Quedan obligados los conductores:

a) A parar inmediatamente el vehículo a la señal que le haga un Agte. de Policía o un Inspector del ramo;

b) A presentarse inmediatamente ante el Alcalde o Jefe de Policía más cercano cuando haya tenido algún accidente en que haya habido lesión a las personas o intereses y a indicar los testigos presenciales del acontecimiento;

c) A pagar los daños causados por los vehículos que manejan, de lo cual responderán los respectivos dueños de éstos;

d) A prestar sus servicios y los de sus vehículos en casos urgentes, y de preferencia cuando se trate de salvar o auxiliar a alguna persona en inminente peligro o en el esclarecimiento de un delito;

e) A parar el vehículo y a apagar su máquina, siempre que ocurra el caso de que la presencia de éste pueda dar lugar a un accidente de caballerías o de dispersión de reuas o partidas de ganado, cuando el servicio de tracción sea hecho por medio del motor. Cuando el conductor no cumpliera con este deber, será responsable y pagará los daños que

ocasion y se le castigará con una multa de dos (\$ 2.^o) a diez pesos (\$ 10.^o) o arresto a juicio de la autoridad que conozca del asunto;

f) A retirar de la circulación el vehículo que por cualquier circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto no justifique, mediante nuevo reconocimiento, que ha vuelto a poseerlas;

g) A pagar el derecho municipal en los primeros cinco (5) días del mes. Si así no lo hicieren, se les tomarán las placas que se les hayan suministrado, indicativas del número que corresponda a cada vehículo, quedando desde luego retirada la licencia de servicio, y

h) Los conductores de vehículos dados al servicio público están obligados a prestarlo a quien lo solicite, pero en el caso de que desconfíen fundadamente de que no sean retribuidos sus servicios en oportunidad, y de conformidad con la tarifa respectiva, pueden exigir el pago adelantado.

Parágrafo. Los conductores de vehículos de ruedas que hayan contraído compromisos especiales para prestar determinados servicios, están obligados a cumplirlos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, y si así no lo hicieren, pagarán una multa igual a la mitad del valor del trabajo contratado y con destino al Tesoro Municipal. En cambio, si quien hubiere hecho el contrato no lo cumpliera sin causa

justa, perjudicando así al conductor o dueño del vehículo porque éste compruebe que dejó de hacer otro contrato por satisfacer los deseos de aquel, pagará una multa, y a favor del damnificado, de la mitad del valor del trabajo contratado.

Art. 35.º Toda contravención a lo dispuesto en cada uno de los artículos de este capítulo, que no tenga pena señalada, se castigará con multa de dos (\$ 2.º) a cien pesos (\$ 100.º).

Cap. VI.

Del público.

Prohibición.

Art. 36.º Toda persona que ponga dentro de las vías públicas obstáculos para la marcha de los vehículos de ruedas, o con el fin de causar daño a ellos, sufrirá la pena de arresto de diez (10) a treinta (30) días, y pagará los daños causados, sin perjuicio de las demás sanciones legales en que puedan incurrir.

Art. 37.º Queda terminantemente prohibido que los transeúntes se atarasesen intencionalmente en el momento de la marcha de un vehículo o se prendan de él para ir colgados.

La Policía se encargará de la efectiva vigilancia en lo que se refiere a esta disposición, y los infractores serán castigados con arresto de uno (1) a diez (10) días.

Cap. VII.

Motociclos o sus similares.
Patentes.

Art 38°. El que solicite el registro de un motociclo o velocípedo de servicio particular, comprobará ante el Alcalde Municipal, con el dicho de dos personas competentes, que es hábil para el manejo del vehículo.

Art 38. bis. Los que den en alquiler o prestados sus vehículos